

# APROXIMACION A LOS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

MANUEL M. GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ  
*Catedrático E.U. de Derecho Procesal.*  
Universidad de Huelva

ÍNDICE: 1. Los “nuevos medios” de prueba: conceptualización, enumeración, encuadramiento dogmático de su análisis, y contenido del mismo. 1.1. Conceptualización. 1.2. Enumeración. 1.3. Encuadramiento dogmático de su análisis y contenido del mismo. 2. Regulación legal. 3. Naturaleza y valoración. 4. Los “nuevos medios” de prueba en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. 4.1. La invocación a los nuevos medios técnicos y científicos. 4.2. La posibilidad de utilización de los “nuevos medios” de prueba. 4.2.1. La reproducción de los sonidos e imágenes como medio de prueba. 4.2.2. La utilización de los soportes registros de datos o cifras como instrumentos de prueba. 5. Conclusiones.

INDEX: 1. The new ways of essays: concept, enumeration, dogmatic framing of their analysis, and content of the same one. 1.1. Concept. 1.2. Enumeration. 1.3. Dogmatic framing of their analysis and content of the same one. 2. Legal regulation. 3. Nature and valuation. 4. The new ways of essays in the “Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”. 4.1. The invocation to new technical and scientific ways. 4.2. The possibility of use of the “new ways of essays”. 4.2.1. The reproduction of sounds and images as ways of essays. 4.2.2. The use of the supports registrations of data or number as essays instruments. 5. Conclusions.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil • Medios de prueba • Sonido • Imagen • Informática • Telemática • Registros

KEY WORDS: Civil process • Ways of essays • Sound • Image • Informatics • Telematics • Registers

## 1. LOS “NUEVOS MEDIOS” DE PRUEBA: CONCEPTUACION, ENUMERACION, ENCUADRAMIENTO DOGMATICO DE SU ANALISIS, Y CONTENIDO DEL MISMO<sup>1</sup>

Es frecuente, actualmente, y en los ámbitos más diversos (legislativo, jurisprudencial, doctrinal, científico, técnico, académico, político, etc), hablar de “nuevos medios” de prueba, pero sin llegar a concretar el alcance de dicha expresión ni la trascendencia o importancia de la misma.

Se hace, pues, preciso (antes que nada) abordar el concepto y la enumeración de esos “nuevos medios” probatorios y fijar el encuadramiento dogmático y el contenido de su estudio.

### 1.1. *Conceptuación*

Por “nuevos medios” de prueba suele entenderse “aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de enjuiciamiento (o, con mayor propiedad, aquellos que no pudieron estar en la mente del legislador al tiempo de promulgarse dichas leyes) y que son propiciados por los avances científicos o tecnológicos”.

<sup>1</sup> El presente trabajo constituye un resumen del curso de doctorado impartido, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, durante el año académico 2000-2001. El tema fue tratado también en las lecciones impartidas en el seno de la I Maestría de Derecho Procesal, desarrollada en la Universidad Internacional de Andalucía (sede de Santa María de La Rábida) desde el 31.1 al 14.4 de 2000.



Como es bien sabido, la prueba<sup>2</sup> no es sino una actividad (y un resultado) de acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho; la prueba implica, así, un objetivo intelectual que se alcanza mediante unas percepciones sensitivas (fundamentalmente la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto) que nos proporcionan personas o cosas (lo que las personas dicen o escriben y lo que las cosas muestran o enseñan) en cuanto fuentes, materias o instrumentos probatorios.

Para desarrollar esa actividad (y para lograr ese resultado) la ley establece unos “medios” que, como también es bien sabido, aparecían relacionados en los arts. 578 LEC de 1881 y 1215 CC.

El art. 578 LEC de 1881 establecía que los medios de prueba de que se podía hacer uso en juicio eran: la confesión en juicio, los documentos públicos y solemnes, los documentos privados y correspondencia, los libros de los comerciantes que fuesen llevados con las formalidades prevenidas, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial, y los testigos.<sup>3</sup>

Por su parte, el art. 1215 CC establecía que las pruebas podían hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del juez, por peritos, por testigos y por presunciones.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Con carácter meramente indicativo, y en relación con la prueba desde un punto de vista general, puede consultarse los trabajos siguientes: Alcalá Zamora, N., *Estudios de Derecho Probatorio*, 1965; Bentham, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, ed. J.E., Buenos Aires, 1971, 2 Volms.; Bonnier, E., *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, ed. R.L., Madrid, 1891, 4 Volms.; Dellepeiane, A., *Nueva teoría general de la prueba*, ed. Temis, Bogotá, 1969; Devis Echandía, H., *Teoría general de la prueba judicial*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 1970, 2 Volms.; Eisner, I., *La prueba en el proceso civil*, ed. Abeledo, Buenos Aires, 1964; Furno, C., *Teoría de la prueba legal*, ed. R.D.P., Madrid, 1954; Lessona, C., *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, ed. Reus, Madrid, 1913, 4 Volms.; Muñoz Sabate, L., *Técnica probatoria (Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso)*, ed. Praxis, Barcelona, 1967 (en 1983, 2ª edición); Muñoz Sabate, L., *Tratado de probática judicial*, 1992; Silva Melero, V., *La prueba procesal*, ed. R.D.P., Madrid, 1963; Spinelli, M., *Las pruebas civiles*, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1973; Tenorio Y Herrera, M., *Los principios de la prueba*, Madrid, 1942; Tschadeck, O., *La prueba*, ed. Temis, 1982; Muñoz Sabate, “Técnica probatoria”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1969, págs. 277 y s.s.; Muñoz Sabate, “Los medios de prueba en el proceso civil”, *Revista General de Derecho*, Año 1979, págs. 416 y s.s.; Onecha Santamaria, “Los medios de prueba y la convicción judicial”, *Revista de Derecho Procesal*, Año 1980, págs. 259 y s.s.; Sentis Melendo, “Introducción al derecho probatorio”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1965, Núm. 4, págs. 637 y s.s.; Sentis Melendo, “Fuentes y medios de prueba”, *Revista de Derecho Procesal Argentina*, Año 1968, Número 2, págs. 40 y s.s.; Sentis Melendo, “¿Qué es la prueba? (Naturaleza de la prueba)”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1973, Núm. 2-3, págs. 257 y s.s.; Sentis Melendo, “La prueba en el proceso”, *Revista de Derecho Procesal*, 1977, págs. 425 y s.s.; Serra Domínguez, “Contribución al estudio de la prueba”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1962, págs. 317 y s.s.

Respecto a los trabajos producidos con posterioridad a la promulgación de la LEC 1/2000 (excluyendo ahora los referentes al anteproyecto de ley) cabe citar: Bonet Navarro, “Los medios de prueba: Su número y clases. Su valoración”, en *La Justicia Civil del Siglo XXI* (II Congreso de Derecho Procesal de Galicia), coord. A. Pérez-Cruz Martín, ed. Tórculo, Santiago de Compostela, 2000, págs. 37 y s.s.; Cremades Morant, “La prueba: disposiciones generales. Los medios de prueba”, en *LEC Comentada*, ed. Sepín, Madrid, 2000, T.I, págs. 695 y s.s.; Martín Ostos, “La prueba”, en *Hacia una nueva Justicia Civil*, dir. F. Gutiérrez-Alvz Conradi, ed. Fundación El Monte, Sevilla, 1998, págs. 79 y s.s.; Martín Ostos, “La prueba: aspectos generales”, en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/ 2000, de Enjuiciamiento Civil*, coord. Alonso-Cuevillas Sayrol, ed. Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, págs. 185 y s.s.; Pico I Junoy, *La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iuris, Año 2000, Número 36, págs. 36 y s.s.; etc.

<sup>3</sup> Precepto derogado por la Disposición Derogatoria Unica, número 1 de la LEC 1/2000.

<sup>4</sup> Precepto derogado por la Disposición Derogatoria Unica, número 2.1º de la LEC 1/2000.

En definitiva, en el proceso civil (y de acuerdo con los preceptos anteriormente citados), los medios de prueba fijados o determinados legalmente eran: los documentos (o prueba por instrumentos), la confesión judicial (o prueba por posiciones), el dictamen pericial, la declaración testifical, el reconocimiento judicial (o inspección personal del juez), y las presunciones. Algunos tratadistas incluían, además, los informes administrativos (art. 595 LEC), el registro y reconocimiento de libros y papeles (art. 571 LEC), el cotejo de letras (arts. 606 a 609 LEC), y otros (como la “prueba de informes”<sup>5</sup>, la “prueba por manifestación”, o los indicios).

Pero, junto a estos medios (que cabría calificar como “clásicos”), la dinámica social de los últimos tiempos (y, más concretamente, la operada en la segunda mitad del siglo XX) ha venido haciendo uso (por no decir que ha venido imponiendo) de un relevante conjunto de instrumentos probatorios, de carácter real, y productos evidentes de las innovaciones tecnológicas y científicas, a los que la doctrina (y también la jurisprudencia) han denominado o calificado como “nuevos medios” de prueba<sup>5 bis</sup>.

## 1.2. Enumeración

Es difícil (por no decir imposible) proceder a una enumeración, exhaustiva y cerrada, de esos instrumentos probatorios a que nos venimos refiriendo; y ello, no solo por la diversidad y multiplicidad de los campos de los que emanan, sino también por la vertiginosa celeridad o rapidez con que se producen, hoy, las modificaciones técnicas y científicas.

Sin embargo, en un intento de aproximación, cabría hacer una clara separación de los siguientes grupos:

1. Instrumentos de captación y reproducción del sonido (fonograbaciones): se incluirían, en este primer grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción del sonido mediante registros mecánicos o magnéticos, sean autónomos o dependientes (contestadores de teléfonos fijos, buzones de teléfonos móviles, etc) de aparatos de transmisión del sonido; así: discos gramofónicos o fonográficos (en soporte de resinas sintéticas, tipo baquelita, o de sustancias sintéticas, a base de polímeros, tipo plástico), discos compactos (*compact disc*), cintas magnetofónicas (en soporte de vinilo o de plástico; en o sin cassettes), etc<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Sobre la misma, vid. Almagro Nosete, J., *La prueba de informes*, Sevilla, 1968; vid. también Ayarragaray, *La prueba de informes*, Revista del Colegio de Abogados, Año 1931, págs. 103 y s.s.

<sup>5 bis</sup> Sobre los mismos, y con independencia de la bibliografía que se cita en notas posteriores, vid. Fernández Cabrera, “Los medios técnicos de documentación y reproducción en el proceso”, *RUDP* (UNED), Año 1988, Número 1; Montón Redondo, *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*, Salamanca, 1977; Moreno Murciano, “Pruebas no previstas por la ley”, *RDP*, Año 1950, Número 4, págs. 663 y s.s.

<sup>6</sup> Respecto a las cintas magnetofónicas como medio de prueba, existe una amplia bibliografía, de la cual destacamos los siguientes trabajos: Bloch, P., *Estudos da voz humana*, ed. Fala, Río de Janeiro, 1958; Brito Alvarenga, O.E., “L’identification de la voix humaine”, *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, Año 1953, número 1, págs. 45 y s.s.; Canelutti, F., “Prova fotografica e fonografica”, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Año 1942, Número 1, págs. 233 y s.s.; Colombo, L.A., “Acerca de la prueba fonográfica de los hechos”, *Revista de Derecho Procesal*, Año 1949, número 1, págs. 225 y s.s.; Cuesta Rute, J.M<sup>a</sup>, “Las cintas magnetofónicas en la prueba”, *La Ley*, Año 1982, Tomo I, págs. 402 y s.s.; Didier, A., *Reproducción del sonido y de la imagen*, ed. Editores Técnicos Asociados S.A., Barcelona, 1966; García Lopez,

2. Instrumentos de captación y reproducción de la imagen (fotografaciones): se incluirían, en este segundo grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen mediante registros físicos o químicos; así: fotografías (en todas sus posibles variantes: macrofotografía, microfotografía, fotografía ultrarrápida, con luz monocromática, con luz polarizada, con radiaciones ultravioletas o infrarrojos, etc), diapositivas, transparencias, copias fotostáticas (fotocopias, xerocopias, etc), aplicaciones en el campo de la ingeniería, de la arquitectura, de la medicina (radiografías y gammagrafías – mediante la utilización de las propiedades penetrantes de los rayos equis y gammas--; radiofotografías; radiogramas; fotografías radioscópias; escintilografías; ecografías – mediante la utilización de la reflexión de los ultrasonidos—; resonancias magnéticas – mediante la utilización de transiciones inducidas entre los niveles de energía magnética de átomos, iones o moléculas— en sus variantes nuclear o electrónica; fotografías endoscópicas; Tac; etc), etc<sup>7</sup>.

3. Instrumentos de captación y reproducción de la imagen y del sonido: se incluirían, en este tercer grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen y del sonido, simultánea o sucesivamente, mediante registros físicos (fundamentalmente magnéticos) o químicos; así: películas o films cinematográficos en soporte de celuloide (inclusive los microfilms)<sup>8</sup>, las videocintas, los videodiscos<sup>9</sup>, DVD, etc.

4. Instrumentos telemáticos: se incluyen, en este grupo, todos los instrumentos que derivan de la utilización de los medios telemáticos, del teléfono y del telégrafo, y, en la actualidad, del telex, el fax, el telefax, el burofax, el teletexto, etc (como son el telegrama, los documentos teleremitidos, etc)<sup>10</sup>.

M., “Un nuevo medio de prueba en los tribunales: el magnetofón”, *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, Número 584, págs. 3 y s.s.; Montero Aroca, J., “Las cintas magnetofónicas como fuentes de prueba (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 30 de noviembre de 1981)”, *Poder Judicial*, Año 1983, Número 7, págs. 39 y s.s. (también en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988); Monton Redondo, A., “El valor probatorio de las grabaciones magnetofónicas”, *Revista de Derecho Privado*, Año 1973, págs. 1004 y s.s.

<sup>7</sup> Respecto a las fotografías como medio de prueba, también hay una interesante bibliografía, de la que resaltamos los trabajos siguientes: Calvet Y Patxot, M., “La tinta de escribir desde el punto de vista de la química y de la fotografía legal”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Año 1909, págs. 488 y s.s.; Carnelutti, F., “Prova fotográfica e fonográfica”, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Año 1942, Número 1, págs. 233 y s.s.; Didier, A., *Reproducción del sonido y de la imagen*, ed. Editores Técnicos Asociados S.A., Barcelona, 1966; Lopez-Muñiz Goñi, M., “La prueba fotográfica en los accidentes de tráfico”, *Revista de Derecho Judicial*, Año 1965, Número 21, págs. 49 y s.s.

<sup>8</sup> Respecto a las películas o films cinematográficos, vid. Carnelutti, F., “Prova cinematográfica”, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Año 1921, Número 1, págs. 204 y s.s.; Estasen, M., “El procedimiento judicial y las películas cinematográficas verificadoras”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año 1913, Número 122, págs. 325 y s.s.

<sup>9</sup> Respecto al vídeo, vid. Lorca Navarrete, A.M<sup>a</sup>, “El vídeo como fuente de prueba y su introducción en el proceso a través de la jurisdicción laboral”, *RRL*, Año 1985, Tomo I, págs. 591 y s.s.; Muñoz Sabate, L., “Consideraciones psicológicas sobre los audiovisuales como medio de prueba”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Año 1988, Número 1, págs. 231 y s.s.; Pomarón Bagües, J.M., “El vídeo ¿medio probatorio?”, *La Ley*, Año 1985, Tomo I, págs. 595 y s.s.

<sup>10</sup> El uso del teléfono como medio de prueba ya fue analizado por Covian en “Del teléfono como medio de prueba en materia civil y mercantil”, *Revista de Tribunales*, Año 1897, págs. 4 y 41.

5. Instrumentos informáticos: se incluyen, en este grupo, todos los instrumentos que derivan de la utilización de los medios informáticos, y, particularmente, los discos magnéticos, C.D. Rom, disquettes, etc<sup>11</sup>.

6. Instrumentos derivados de la utilización de aparatos de control o medición: se incluyen, en este grupo, todos los instrumentos que derivan de la utilización de aparatos de control o medición de materias, sustancias o fenómenos físicos, químicos, fisiológicos, biológicos, etc (medición de vibraciones, ruidos, sonidos o escalas de intensidad sonora a definir en decibelios; medición de luminosidad o escalas de intensidad lumínica; control de emisiones de gases, vertidos de líquidos, radiaciones ionizantes, liberación de energía nuclear o elementos radioactivos; medición de las capacidades fisiológicas – como los encefalogramas, los electrocardiogramas, las fonocardiografías, etc--; comprobaciones biológicas; etc).

7. Instrumentos derivados de la utilización de aparatos registradores: cintas magnéticas para la entrada y salida de datos en las calculadoras electrónicas, cintas de cajas registradoras, etc.

Resulta mas que evidente que no se agota, en la clasificación anterior, la enumeración de los instrumentos probatorios en cuestión, pero la misma nos puede dar una idea aproximada de las dimensiones del tema en estudio

<sup>11</sup> Con relación a los medios informáticos, puede consultarse: Altmark, D.R., “Valor jurídico del documento electrónico”, en *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*, San Carlos de Bariloche (Argentina), 16 a 20.05.94; Alvarez Cienfuegos, J. M<sup>a</sup>, “Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos”, *La Ley*, Año 1992, Número 4; Alvarez Cienfuegos, J.M<sup>a</sup>, “Banca electrónica”, *La Ley*, Año 1997, Número 3; Barriuso Ruiz, C., *Interacción del Derecho y la Informática*, Madrid, 1996; Barriuso Ruiz, C., *La contratación electrónica*, Madrid, 1998; Camino, J.R., “El documento electrónico: su admisibilidad en Derecho español”, *La Ley*, Año 1997, Número 2; Carrascosa Lopez, V., y otros, “El derecho a la prueba y la informática (problemática y perspectivas)”, en *Informática y Derecho*, UNED, Badajoz, 1991; Davara Rodríguez, M.A., *Manual de Derecho Informático*, Pamplona, 1997; Davara Rodríguez, M.A., “Las tarjetas electrónicas. Algunas apreciaciones sobre legislación y jurisprudencia”, en *Encuentros sobre Informática y Derecho*, Pamplona, 1993; Diaz Fraile, J.M<sup>a</sup>, “Estudio de la regulación de la firma electrónica en la Directiva Europea de 13 de mayo de 1998”, *La Ley*, Año 1998, Números 4677 (23.11.98) y 4678 (24.11.98); Elias Baturones, J.J., *La jurisprudencia ante el documento electrónico (o en soporte no escrito). Su aceptación como prueba documental*, Tapia, octubre-noviembre 1996; Galindo, F., “Firma electrónica e instituciones de confianza: algunas precisiones”, *La Ley*, Año 1998, Número 4696 (18.12.98); Galindo, F., “Los servicios de fiabilidad de las comunicaciones electrónicas”, *La Ley*, Año 1997, Número 1; Gutierrez Frances, M<sup>a</sup> L., *Fraude informático y estafa*, Madrid, 1991; Maronda Frutos, J.L., y Tena Franco, I., “La informática jurídica y el Derecho de la Informática”, *Revista General de Derecho*, marzo 1997; Montesano, L., “Sul documento informático come rappresentazione mecánica nella prova civile e nella forma negoziale”, *Rivista di Diritto Processuale*, Año 1987, Número 4 (suplemento); Ormazabal Sanchez, G., “La prueba mediante documento electrónico digitalmente firmado”, *Actualidad Civil*, Año 1999, Número 8, 22-28.02.99; Ricci, G.F., “Aspetti processuali della documentazione informatica”, *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, Año 1994; Rothenberg, J., *¿Son perdurables los documentos digitales?*, Investigación y Ciencia, Año 1995; Rouanet Moscardo, J., “Valor probatorio procesal del documento electrónico”, en *Informática y Derecho*, UNED, Badajoz, 1992; Verde, G., “Per la chiarezza de idee in tema di documentazione informatica”, *Rivista di Diritto Processuale*, Año 1990.

### 1.3. Encuadramiento dogmático de su análisis y contenido del mismo

Fijados, en los apartados anteriores, el concepto y la enumeración de los “nuevos medios” de prueba, resulta preciso hacer referencia al encuadramiento dogmático de su análisis y al contenido del mismo.

Respecto a ello, decir brevemente que es muy claro que el análisis de esta materia se ha de llevar a efecto dentro de la teoría de la prueba y, más concretamente, dentro del estudio de los medios de prueba, aún cuando algunos aspectos de ese análisis rocen o toquen otros campos de la dogmática procesal.

Y, respecto al contenido concreto del análisis, hay que estimar que, como mínimo, y al margen de su concepto y clasificación (puntos que ya han sido abordados), hay que aludir a su regulación legal, a su naturaleza, al procedimiento probatorio a seguir, a su valoración, y a la problemática que suscitan (esencialmente el tema de su admisibilidad y de su licitud)<sup>12</sup>, refiriendo todo ello, lógicamente (sin olvidarnos del interés que tienen los análisis históricos y comparados), a la situación en la nueva y debatida Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

## 2. REGULACION LEGAL

En nuestro vigente ordenamiento jurídico, la regulación de estos “nuevos medios” probatorios resultaba, a todas luces, parca e insuficiente, comenzando por la ausencia de preceptos en la LEC de 1881 y en el CC<sup>13</sup>.

En otros órdenes jurisdiccionales existían (y existen) algunas normas que, con mayor o menor fortuna, intentaban salvar la situación de abandono en que se encontraba esta materia.

<sup>12</sup> Estos dos temas quedan marginados conscientemente. Vid., respecto a ellos, los arts. 283.3, 287, 433.1 y 446. Vid. también Asencio Mellado, J.M<sup>º</sup>, *Prueba prohibida y prueba preconstituída*, ed. Trivium, Madrid, 1989; Carnelutti, F., *Ancora sulla inficiacia dei documenti dolosamente sottratti*, Rivista de Diritto Processuale, Año 1957, págs. 337 y s.s.; Comoglio, L.P., *Il problema delle prove illecite nell'esperienza angloamericana e germanica*, Pavia, 1966; Chaum, D., *La protección de la intimidad en la era electrónica*, Investigación y Ciencia, Año 1992; Lopez Barja De Quiroga, J., *Las escuchas y la prueba ilegalmente obtenida*, Madrid, 1989; Lopez-Fragoso Alvarez, T., “Nulidad de las fuentes de prueba obtenidas mediante una intervención telefónica (Comentario del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992)”, *Revista Colex*, Año 1992, Número 2, págs. 23 y s.s.; Martínez Peña, E., *Derecho al control de los datos personales: el babeas data*, Tapia, Año 1998, Número 102; Picó I Junoy, J., “Nuevas perspectivas sobre el alcance anulatorio de las pruebas ilícitas”, *Revista Justicia*, Año 1997, Número 3-4; Rey Guanter, S., “Nuevas técnicas probatorias, obtención ilícita de la prueba y derechos fundamentales en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Año 1989, Número 37, págs. 49 y s.s.; Vescovi, E.A., “Inadmisibilidad de la prueba ilegítimamente obtenida”, *Revista de Derecho Procesal Argentina*, Año 1968, Número 4, págs. 63 y s.s.; Vescovi, E.A., “Premisas para la consideración del tema de la prueba ilícita”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Año 1970, Número 2, págs. 341 y s.s.

<sup>13</sup> Refiriéndose a esta situación nos dicen Vilaboy Lois y Gonzalez Pillado (*La prueba por medio de los modernos avances científicos-tecnológicos en el proceso civil*, ed. Tecnos, Madrid, 1993, pág. 11) que “una ley que no contemple todo el abanico de posibilidades probatorias, que la ciencia y la técnica ponen a disposición de los hombres, resulta una ley anticuada, que producirá una disociación tal, entre práctica judicial y vida social, que en determinados casos permitirá hablar de *indefensión* en el proceso”, añadiendo que “este es precisamente el caso tanto de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil como del Código Civil”, pues “ambos textos legales, dadas las fechas de sus respectivas promulgaciones, 1881 y 1889, desconocen los adelantos científicos de un siglo posterior...”.

Así, y con intención puramente indicativa, hay que citar, entre otros, el art. 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que vino a establecer que “podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad”, añadiendo que “la ley regulará los requisitos y forma de su utilización”<sup>14</sup>.

En el ámbito laboral, el art. 90.1º del Texto Articulado de Procedimiento Laboral de 1990 (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) estableció que “las partes podrán valerse de cuantos medios probatorios se encuentren regulados en la ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas”. En el mismo sentido se pronuncia actualmente el art. 90.1º del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 1995 (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

En el ámbito penal, el art. 793.9º LECR (y, en su momento, el art. 10.9º de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre) establece que el acta del juicio oral podrá “completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el Secretario”.

Y, en el ámbito administrativo, cabe citar, en primer lugar, los preceptos inmersos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero<sup>15</sup>. Y, junto a ellos, algunas otras disposiciones que conceden valor probatorio a los resultados facilitados por ciertos aparatos de medición y control, tales como el alcoholímetro<sup>16</sup> o el tacógrafo<sup>17</sup>.

En el ámbito civil, sin embargo, y tal como hemos afirmado con anterioridad, era patente la ausencia de preceptos, tanto en la LEC de 1881 como en el CC. Ciertamente es que, respecto a determinadas materias, existían algunas normas de interés; así sucedía (y sucede) respecto al proceso para ejercer el derecho de rectificación, en cuanto que el art. 6.a de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, establecía (y establece) que “el juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita”; sin embargo, dichas normas en modo alguno venían a suponer una entidad normativa de aplicación general<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Aunque hemos aludido a “otros órdenes jurisdiccionales”, hemos considerado preciso comenzar citando el referido art. 230 de la LOPJ.

<sup>15</sup> Vid. los arts. 37.1, 38.3, y 45, así como la D.A.2ª; vid. también Elias Baturones, J.J., *La incorporación de los medios técnicos en las Administraciones Públicas. Comentarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, Tapia, mayo-junio 1998, Número 100; Ministerio de Administraciones Públicas, *La informática en la Administración del Estado*, Madrid, 1996; Ministerio de Administraciones Públicas, *Manual para el impulso del correo electrónico en la Administración*, Madrid, 1998.

<sup>16</sup> Vid., respecto al mismo, Gimeno Sendra, V., “Valor probatorio de los métodos alcoholométricos”, *La Ley*, Año 1984, Tomo IV, págs. 1102 y s.s.

<sup>17</sup> Vid., respecto al mismo, Gutierrez Valdeon, M., “Importancia del tacógrafo como medio de prueba en los accidentes de circulación”, *Poder Judicial*, Año 1986, Número 14.

<sup>18</sup> Dicho cuerpo legal no ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única de la LEC 1/2000.

La situación anteriormente descrita va a ser modificada drásticamente con la promulgación de la LEC 1/2000, en cuyo seno, como veremos después, se van a insertar diversas normas que van a intentar reglamentar la materia que nos ocupa.

### 3. NATURALEZA Y VALORACION

El tema de la naturaleza y el de la valoración de los “nuevos medios” de prueba han sido temas evidentemente relacionados, en cuanto que el sistema de valoración que se les ha venido aplicando ha dependido de la naturaleza que se les ha venido atribuyendo.

Dos posiciones fundamentales se han mantenido (y se mantienen aún) en torno a la naturaleza de los “nuevos medios” probatorios: de un lado, la que cabría calificar como “teoría autónoma”, en cuya virtud los “nuevos medios” tienen una naturaleza propia y diversa de las asignadas a los medios tradicionales; y, de otra parte, la que cabe calificar (y así es denominada por algún sector doctrinal) como “teoría analógica”, en cuya virtud los “nuevos medios” tienen una naturaleza equiparable o subsumible en las inherentes a los medios tradicionales.

La segunda posición (es decir, la teoría analógica) ha sido la mantenida, tanto por la jurisprudencia, como por un importante sector de la doctrina (desde Prieto-Castro hasta Gómez de Liaño, Monton o Montero, por citar solamente algunos de los tratadistas que han optado por esta postura). Para sus defensores, los “nuevos medios” no han sido sino expresiones actualizadas de los “medios clásicos” y, como tales, eran perfectamente utilizables en el proceso. Particularmente, los soportes magnéticos o electrónicos fueron equiparados o subsumidos en el documento, lo que obligó a superar la concepción del mismo como “un escrito en soporte papel” para alcanzar la idea de “la representación en cualquier soporte”, pasándose, así, desde una tesis estricta a una amplia (tesis de la representación)<sup>19</sup>, mediante una interpretación harto extensiva del término “instrumento” utilizado por el art. 1215 CC.

La teoría analógica ha sido, evidentemente, la predominante (seguramente porque era la única vía, o la vía menos conflictiva, para poder incorporar los avances científicos y tecnológicos al proceso). Pero ello no ha evitado la existencia de voces que defendiesen la exigencia de que las leyes de enjuiciamiento recogiesen expresamente tales medios regulándolos con sustantividad propia<sup>20</sup>.

En razón de lo anterior, y respecto al sistema de valoración aplicado a los “nuevos medios” de prueba, también las posiciones han venido siendo contrapuestas, porque, mientras los partidarios de la “teoría analógica” han abogado por los criterios de valoración señalados por la ley para los

<sup>19</sup> En este sentido, la jurisprudencia vino manteniendo que las cintas magnetofónicas o videográficas eran documentos que podían ser también objeto de prueba pericial, o de reconocimiento judicial (S.S. T.S. 05.07.84 (4ª), 17.07.84 (4ª), 05.02.88 (2ª), 25.11.89 (4ª), 12.02.90 (2ª), 05.10.90 (2ª), 08.02.91 (4ª), 28.01.92 (1ª), 14.05.92 (2ª), 02.06.92 (2ª), ...); que las fotografías (S.S. T.S. 17.07.84 (4ª), 26.01.88 (4ª), 03.07.89 (1ª), 17.07.89 (1ª), ...) y las fotocopias (S.S. T.S. 27.09.62 (1ª), 03.01.63 (1ª), 10.07.86 (4ª), 06.07.90 (4ª), ...) eran documentos igualmente; que los resultados de los estudios dactiloscópicos podían ser considerados como documentos o como prueba pericial (S.S. T.S. 20.10.86 (2ª), 23.09.88 (2ª), 04.07.90 (2ª), 05.02.91 (2ª), 05.07.91 (2ª),...); etc.

<sup>20</sup> En este sentido, y por todos, Vilaboy Lois y Gonzalez Pillado, op. y págs. cit.



medios (esencialmente, el documento) en los que eran subsumidos, los defensores de la “teoría autónoma” vinieron decantándose por unos criterios de valoración propios.

Con la promulgación de la LEC 1/2000, cabe estimar que las cuestiones de la naturaleza y la valoración de los medios analizados asumen cierta nitidez, aunque no resulta aventurado afirmar que siguen subsistiendo problemas en torno a las mismas.

A nuestro juicio, el legislador considera medio de prueba (y así lo establece en el art. 382.1 y 2) la reproducción de los sonidos e imágenes, mientras que estima instrumentos objeto de reconocimiento judicial (y así lo establece en el art. 384.1) los soportes registros de datos o cifras.

En ambos casos, la valoración se realizará conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 382.3 y 384.3).

La disyunción antes expresada pone de manifiesto que el legislador no confía aún, de forma plena y absoluta, en las pruebas que puedan devenir o emanar de los avances de la ciencia y de la tecnología. Desconfianza ésta que también se expresa claramente en el criterio de valoración asignado a la reproducción de los sonidos e imágenes, que se aleja, de manera incontestable, de las coordenadas seguidas respecto a la prueba documental.

En definitiva, se adopta una postura hasta cierto punto incomprensible, que confiere a la nueva ley aires de modernidad sin introducirla decididamente en la misma.

#### 4. LOS “NUEVOS MEDIOS” DE PRUEBA EN LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

##### 4.1. *La invocación a los nuevos medios técnicos y científicos*

La nueva y debatida Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero) parece inclinarse, de forma decidida, aunque no exenta de problemas, por la utilización de los avances que la ciencia y la tecnología ponen, día a día, a nuestra disposición<sup>21</sup>.

En cuatro campos, esencialmente, se manifiesta esta tendencia de la aún incipiente ley; a saber:

<sup>21</sup> A propósito de ello, se dice en la Exposición de Motivos: “La documentación de las actuaciones podrá llevarse a cabo, no solo mediante actas, notas y diligencias, sino también con los medios técnicos que reúnan las garantías de integridad y autenticidad. Y las vistas y comparencias orales habrán de registrarse o grabarse en soportes aptos para la reproducción”. [...] “La Ley, atenta al presente y previsoramente del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, pero sin imponer a los justiciables y a los ciudadanos que dispongan de esos medios y sin dejar de regular las exigencias de esta comunicación. ... Pero estas razonables cautelas no deben, sin embargo, impedir el reconocimiento de los avances científicos y técnicos y su posible incorporación al proceso civil. ... Para el auxilio judicial, en cuyo régimen, entre otros perfeccionamientos, se precisa el que corresponde prestar a los Juzgados de Paz, la Ley cuenta con el sistema informático judicial. ...” (Apartado IX). “Conviene reiterar, además, que de todas las actuaciones públicas y orales, en ambas instancias, quedará constancia mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción, sin perjuicio de las actas necesarias” (Apartado XII). En relación con el tema, vid. Álvarez Cienfuegos, “La informatización de la Administración de Justicia y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Informática Aranzadi*, Año 2000, Número 36, págs. y s.s.; Magro Servet, “La aplicación de las nuevas tecnologías en la lucha por desterrar las dilaciones indebidas en nuestro nuevo proceso civil”, *La Ley*, Año 2000, Número 5142, págs. 1 y s.s.

#### 4.1.1. Respecto a los actos de constancia.

En este marco, la ley permite la utilización de soportes aptos para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen (cintas, discos u otros dispositivos análogos) para dejar constancia, o documentar, actuaciones procesales, y particularmente comparencias y vistas (arts. 146.2, 147 y 187); igualmente, la utilización de aparatos de grabación y reproducción de imágenes y sonidos, u otros instrumentos semejantes, para dejar constancia de la realización de pruebas, particularmente el reconocimiento judicial (art.359), o las declaraciones de testigos (art.374); o también la utilización de medios de documentación gráfica o visual, para dejar constancia del estado de las cosas muebles que sean objeto de embargo (art. 624.1.1º)<sup>22</sup>.

#### 4.1.2. Respecto a los actos de comunicación.

Con respecto a los actos de comunicación, y más concretamente con relación a los instrumentos que hacen posible la realización de los citados actos, la ley permite la utilización, no solo del correo, el telégrafo, y el teléfono (arts. 155.2 y 5, 175.2, 660.1, 673), sino también del fax (arts. 155.2 y 5, 629.1), y otros medios técnicos semejantes (arts. 152.1.2ª, 159.1, 160.1 y 3), incluyendo todos los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, infotelecomunicaciones, u otros similares o semejantes (arts. 162 y 167), llegándose a hablar del sistema informático judicial (arts. 172.1 y 175.1), y decantándose, en ciertos momentos, por el medio de comunicación “que sea mas rápido” (art. 63.2), en un deseo de potenciar, lo más posible, la brevedad, o la celeridad, de las comunicaciones forenses.

#### 4.1.3. Respecto a otros actos.

En la misma línea, la ley permite la utilización de “medios técnicos” (aludiendo, a nuestro juicio, a los informáticos y telemáticos) para la presentación, remisión y recepción, de escritos y documentos (art. 135.5), y para las operaciones o labores de seguimiento de asuntos, archivos y estadísticas (art. 146.3).

#### 4.1.4. Respecto a la actividad probatoria.

Y, finalmente, y tal como se expone en el apartado siguiente, la ley permite que la actividad probatoria se pueda llevar a efecto a través de esos instrumentos que hemos dado en llamar o calificar como “nuevos medios” de prueba.

#### 4.2. *La posibilidad de utilización de los “nuevos medios” de prueba*

En materia de prueba, la Ley 1/2000 viene a introducir algunas novedades de indiscutible interés, y, entre ellas, la del *numerus apertus* de medios de prueba (o, quizás, la de los instrumentos probatorios).

<sup>22</sup> En relación con los actos de constancia, y volviendo la mirada hacia atrás, vid. Tome Paule,J., “Actividad de ordenación, impulso y comunicación: problemática actual; los nuevos métodos de constancia procesal”, en *II Jornadas sobre la fe pública judicial*, Alicante, 1986, págs. 97 y s.s.

En este sentido, la ley, tras efectuar la correspondiente enumeración o relación de los medios de prueba a utilizar en juicio (art. 299.1), se decanta por la admisibilidad de cualquier otro medio (*re-tius*, instrumento) que permita “obtener certeza sobre hechos relevantes” (art. 299.3), abundando en la posibilidad de utilización de esos otros medios, instrumentos o materiales (arts. 265, 269.1, 270, 271.1, 282, 289.3, 336.2, 347.1, 399.3, 405.1 o 460.1).

Situados, pues, en ese marco, es evidentemente comprensible que la ley se incline por la admisibilidad de esos “nuevos medios” probatorios a que venimos haciendo referencia<sup>23</sup>.

A ellos dedica la ley un apretado conjunto de preceptos (arts. 265.1.2º, 289.2, 299.2, 300.1, 327, 333, 334.1, 334.2, 352, 431, 767.2 y 4, 812.1.1ª y 812.1.2ª), y, sobretodo, los arts. 382 a 384, insertos en la Sección 8ª (“De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso”) del Capítulo VI (“De los medios de prueba y las presunciones”) del Título I (“De las disposiciones comunes a los procesos declarativos”) del Libro Segundo (“De los procesos declarativos”).

Sobre la base de las normas que se acaban de citar, es posible afirmar que la ley, sin ánimo alguno de enumeración cerrada, regula, en esencia, un doble instrumento probatorio: de un lado, los soportes que permiten captar y reproducir sonidos e imágenes; y, de otra parte, los soportes que permiten archivar y conocer datos o cifras.

Pasemos a una somera exposición de cada uno de ellos.

#### 4.2.1. La reproducción de los sonidos e imágenes como medio de prueba.

Respecto a la reproducción de los sonidos e imágenes, cabe afirmar lo siguiente<sup>24</sup>:

1. La ley admite, como medios de prueba, y en consecuencia cabe su proposición y práctica, las reproducciones de palabras, imágenes y sonidos captados, en el correspondiente soporte, mediante aparatos de filmación, grabación y otros semejantes (arts. 289.2, 299.2, 300.1, 431 y 382-383).

2. La ley parece otorgar, a tales medios, naturaleza autónoma.

3. El procedimiento probatorio se ajustará a las especificaciones siguientes:

- los soportes se habrán de acompañar a los escritos de demanda y de contestación (art. 265.1.2º);

<sup>23</sup> A propósito de ello, se dice en la Exposición de Motivos: “Además resulta obligado el reconocimiento expreso de los instrumentos que permiten recoger y reproducir palabras, sonidos e imágenes o datos, cifras y operaciones matemáticas”. [...] “La Ley, que concibe con mas amplitud el reconocimiento judicial, acoge también entre los medios de prueba, como ya se ha dicho, los instrumentos que permiten recoger y reproducir, no solo palabras, sonidos e imágenes, sino aquellos otros que sirven para el archivo de datos y cifras y operaciones matemáticas” (Apartado XI).

<sup>24</sup> Vid., respecto a este medio de prueba, Ormazabal Sanchez, *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, ed. La Ley, Madrid, 2000; también Saez González, “De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso”, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. A.Mª Lorca Navarrete, ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, T.II, págs. 2025 y s.s. .

- el anuncio de la proposición de la prueba se habrá de realizar, por tanto, en los citados escritos;
  - la parte proponente podrá acompañar una transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte y que resulten relevantes para el caso (art. 382.1);
  - tanto la parte proponente, como la parte contraria, podrán aportar (la ley no dice ni cuando, ni como, pero cabe entender que desde la proposición hasta la práctica) los dictámenes periciales y medios de prueba instrumentales, que consideren convenientes, para acreditar o impugnar, respectivamente, la autenticidad y la exactitud de lo captado y reproducible (art. 382.2);
  - la práctica de la prueba se llevará a efecto en el seno del juicio o vista (art. 431) y, mas concretamente, tras la realización de los restantes medios, es decir, en último lugar (art. 300.1), implicando la reproducción de lo captado (art. 431);
  - en la práctica de la prueba regirá el principio de inmediatez (art. 289.2 en relación con el art. 137.1 y 3);
  - la citada práctica se documentará mediante la oportuna acta donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones, así como de las justificaciones, dictámenes aportados y pruebas practicadas respecto a su exactitud y autenticidad (art. 383.1);
  - el Tribunal, mediante providencia, puede acordar que se realice, y se una al acta, una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas que sean relevantes para el caso (art. 383.1);
  - el material que contenga la palabra, la imagen o el sonido, captados y reproducidos, se habrá de conservar por el Tribunal con referencia a los autos del juicio y de modo que no sufra alteraciones (art. 383.2).
4. Por último, la valoración de este medio de prueba se realizará según las reglas de la sana crítica (art. 382.3).

#### 4.2.2. La utilización de los soportes registros de datos o cifras como instrumento de prueba.

Respecto a la utilización de los soportes registros de datos o cifras, cabe entender lo siguiente<sup>25</sup>:

1.La ley admite, como instrumentos de prueba, todos aquellos que permitan archivar, registrar, conocer o reproducir, palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas, llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que sean relevantes para el proceso (arts. 289.2, 299.2 y 384.1).

<sup>25</sup> Vid., respecto a este instrumento de prueba, además de los trabajos de Ormazabal Sánchez y de Saez González citados en la nota anterior, Nieva Fenoll, “La prueba en documento multimedia”, en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, coord. Alonso-Cuevillas Sayrol, ed. Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, págs. 437 y s.s.; también Sanchis Crespo, “La prueba por soportes informáticos en la LECiv 1/2000”, en *Actualidad Informática Aranzadi*, Año 2000, Número 36, págs. 1 y s.s. .Vid también Sanchis Crespo, “Una reflexión acerca de la eficacia probatoria del soporte informático de escritura en el Anteproyecto de LEC”, en *Presente y futuro del proceso civil (Libro de ponencias y comunicaciones del Congreso de Derecho Procesal de la Universidad Rovira i Virgili)*, mayo 1998.

2. La ley parece otorgar, a tales instrumentos, naturaleza de objeto de reconocimiento judicial.

3. El procedimiento probatorio se ajustará a las especificaciones siguientes:

- los soportes se habrán de acompañar a los escritos de demanda y de contestación (art. 265.1.2º);

- el anuncio de la proposición de la prueba se habrá de realizar, por tanto, en los citados escritos;

- tanto la parte proponente, como la parte contraria, podrán aportar (con igual silencio, respecto al tiempo y forma, que en el supuesto de la reproducción de los sonidos e imágenes) los dictámenes periciales y medios de prueba instrumentales, que estimen necesarios, para acreditar o impugnar, respectivamente, la autenticidad o la exactitud de lo presentado (art. 384.2);

- la práctica de la prueba se llevará a efecto (entendemos) en el seno de la vista o juicio, y, más exactamente, en penúltimo lugar (art. 300.1), mediante el examen por el Tribunal a través de los medios que aporte la parte proponente, o que el propio Tribunal disponga, pero siempre de modo que las demás partes puedan tomar conocimiento, alegar y proponer, lo que a su derecho convenga (art. 384.1);

- en la práctica de la prueba regirá también el principio de inmediación (art.289.2 en relación con el art. 137.1 y 3);

- la documentación en autos se hará del modo mas apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que adoptará también las medidas de custodia que sean necesarias (art. 384.2).

4. Finalmente, la valoración también se realizará según las reglas de la sana crítica (art. 384.3).

## 5. CONCLUSIÓN

Concebidos los “nuevos medios” de prueba como “aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de enjuiciamiento y que son propiciados por los avances científicos y tecnológicos”, e incluyendo, en los mismos, los instrumentos de captación y reproducción del sonido y la imagen, los instrumentos informáticos y telemáticos, y los instrumentos derivados de la utilización de aparatos de control, medición o registro, hay que resaltar que la LEC 1/2000, al regularlos, ha llegado a confirmar la posibilidad de su utilización en el proceso, tal como habían venido manteniendo la jurisprudencia y la doctrina.

La LEC, inclinada ya, de manera indubitada, por los avances que la ciencia y la tecnología nos ofrecen progresivamente, induce el uso de tales avances respecto a los actos de constancia y comunicación, entre otros, y, en lo que ahora interesa, en la actividad probatoria.

Respecto a la citada actividad, la LEC 1/2000 regula, esencialmente, un doble instrumento probatorio: los soportes que permiten captar y reproducir sonidos e imágenes y los soportes que permiten archivar y conocer datos o cifras.

Sobre la base de la situación expresada, hay que afirmar, sin embargo, que la regulación contenida en la nueva y debatida ley habrá de ser fuente importante de problemas de interpretación y

aplicación, destacándose, entre ellos, el de la naturaleza que se atribuye a los instrumentos regulados o el de la razón de ser del criterio de valoración escogido.

En definitiva, y según ha sido ya dicho, parece que el legislador no deposita decididamente su confianza en estos nuevos medios probatorios, que, en definitiva, y con independencia de sus más que acreditadas garantías, quedan sometidos, en cuanto a su fuerza probatoria, a la voluntad del juzgador. Con olvido del siglo en el que nos encontramos.

RESUMEN: Incluyendo, bajo la denominación de “nuevos medios” de prueba, los instrumentos de captación y reproducción del sonido y la imagen, los instrumentos informáticos y telemáticos, y los instrumentos derivados de la utilización de aparatos de control, mediación o registro, hay que resaltar que la LEC 1/2000, inclinada ya por los avances que la ciencia y la tecnología nos ofrecen, no solo induce el uso de tales avances respecto a los actos de constancia y comunicación, entre otros, sino también respecto a los actos de prueba, confirmando así la posibilidad de su utilización en el proceso.

La LEC 1/2000 regula, esencialmente, un doble instrumento probatorio: los soportes que permiten captar y reproducir sonidos e imágenes y los soportes que permiten archivar y conocer datos y cifras. Sin embargo, dicha regulación habrá de ser fuente importante de problemas, destacándose, entre ellos, el de la naturaleza que se atribuye a los instrumentos regulados o el de la razón de ser del criterio de valoración escogido.

ABSTRACT: Including, under the denomination of “new ways” of essays, the instruments of perception and sound and image reproduction, informatic instruments and telematic, and those instruments derived from the use of control, measurement or register, we’ve got to emphasize that LEC 1/2000, already influenced by the advances that science and technology offer, doesn’t only induce the use of these advances respect to the acts of constancy and communication, among others, but also in relation to the acts of essays, confirming, thus, the possibility of its usage during the process.

LEC 1/2000 rules, essentially, a double instrument to prove: the media that let perceive and reproduce sounds and images, and the media that let file and know data or ciphers. However, this regulation will be a great source of problems, pointing out, among them, the one of the nature that is attributed to the instruments regulated or the one of the reason of the criterion of valuation chosen.